

Octubre 3 de 2015

INFORME SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ”

Como consecuencia de varias proposiciones que fueron presentadas al Proyecto de Ley Estatutaria de la “Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, las comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara crearon una Subcomisión con el fin de estudiar cada una de estas. Por tal motivo, el 3 de octubre, los congresistas designados se reunieron y discutieron las principales observaciones al proyecto de ley estatutaria. Los asuntos principales que fueron expuestos por quienes participaron en la reunión giraron en torno a: (i) derechos de las víctimas, (ii) derechos de las víctimas en casos de violencia sexual, (iii) requisitos para acceder al tratamiento especial, (iv) el deber del estado de garantizar la verdad, justicia, reparación y no repetición, (v) participación política, (vi) temporalidad, (vii) competencia material y personal, (viii) responsabilidad de mando y (ix) suspensión condicional de la pena, entre otras.

Como consecuencia del estudio de las proposiciones, varias de estas han sido acogidas con el fin de mejorar el presente proyecto y de esta forma garantizar la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas y, en consecuencia, su efectiva participación durante todo el proceso. En relación con los artículos que tratan sobre la participación efectiva de las víctimas (artículos 14 y 15) se acotó que la víctima tendrá la condición de interviniente especial.

Adicionalmente, se acordó presentar proposiciones sustitutivas, las cuales hace parte de este informe como anexo. De manera especial se tuvo en cuenta los asuntos concernientes a la participación de las víctimas, las cuales fueron construidas con base en las proposiciones que fueron presentadas por el Senador Galán, La Senadora Claudia López y las Representantes Clara Rojas y Angélica Lozano. Así entonces, las proposiciones sustitutivas versan sobre los siguientes artículos:

- 1 garantías de los derechos de las víctimas
- 14 participación efectiva de las víctimas.
- 15 derechos de las víctimas
- 16 derechos de las víctimas en casos de violencia sexual
- ~~19 requisitos para acceder al tratamiento especial~~
- 24 doctrina probable
- 28 deber del estado de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar
- 33 temporalidad
- 47 recursos contra las resoluciones de la sala de definición de situación jurídicas
- Artículo nuevo sobre protección a las víctimas Del Senador Juan Manuel Galán

Así mismo, se avalaron varias de las proposiciones presentadas por los congresistas en los mismos términos, entre los cuales se encuentran los siguientes artículos:

- 7 resarcimiento de las víctimas (partido verde)

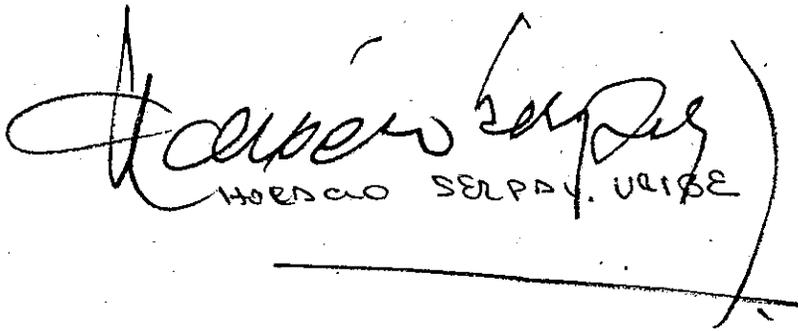

03-10-15

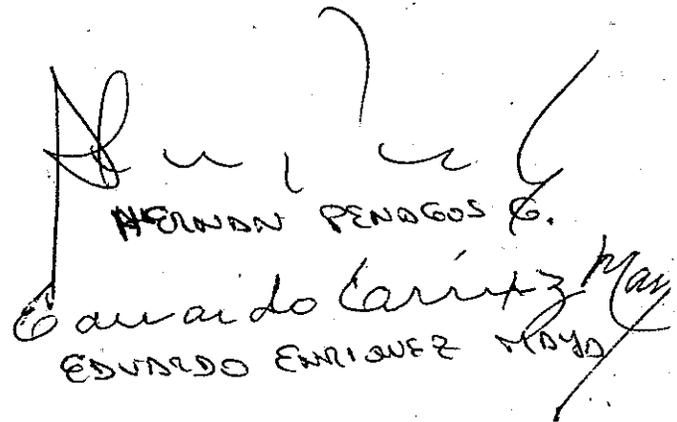
- 27 deber del estado de garantizar la verdad, justicia y reparación (partido verde)
- 48 contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas (partido verde)

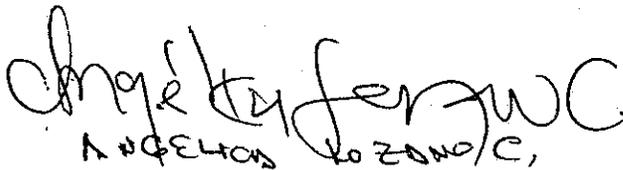
Finalmente, hemos acordado revisar especialmente las proposiciones entorno a la competencia material y personal de la Jurisdicción Especial para la Paz, en este sentido hemos estudiado asuntos como los elementos que configurarían un eventual incumplimiento a las condiciones del Sistema de Verdad, Justicia y Reparación, así como las funciones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas sobre la posibilidad de suspensión de las penas y reglas procesales transitorias.

PROPOSICION

En consecuencia, le proponemos a las comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara acoger de manera afirmativa el anterior informe.


HORACIO SELVA URIBE


EDUARDO ENRIQUEZ MAYO

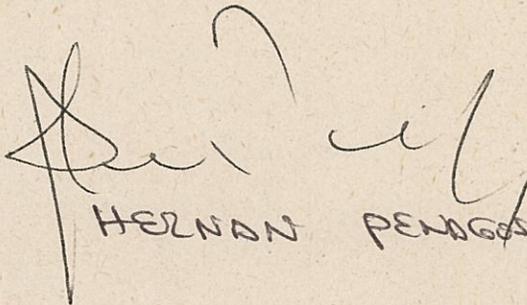

ANGEL LOZANO

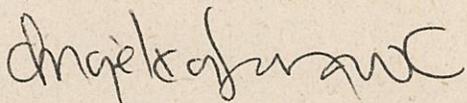
Jorda
ACTO 09 Conjuntas
Oct 03/17
APROBADO VOTOS SI = 25
NO = 3
28

Proposición

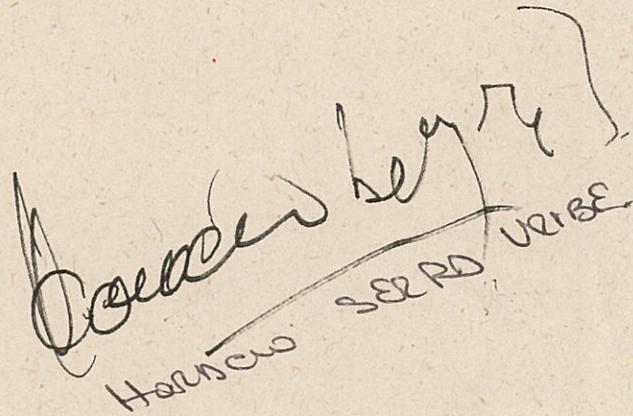
Sustitúyase el artículo 1° del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 –Senado y 016 de 2017-Cámara- “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Los Estados tienen el deber jurídico de garantizar y atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance. La paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del aniquilamiento del contrario. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos debe considerar a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla.


HERNAN PENAGOS


ANGELICO LOZANO


Harry Bermejo


Hernán Bermejo

F. De C.

Verde
Acto 09 Corrientes
Oct 31/17
APROBADO VOTOS 9-25
NO = 3
28

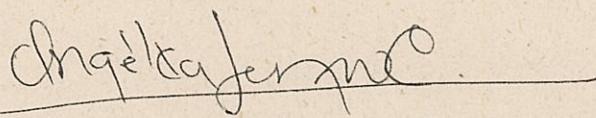
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA:

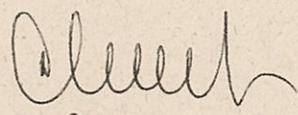
Modifíquese el art. 14 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 cámara, el cual quedará así:

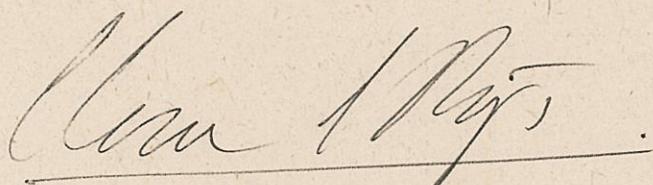
ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de Procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y como mínimo con los derecho que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.

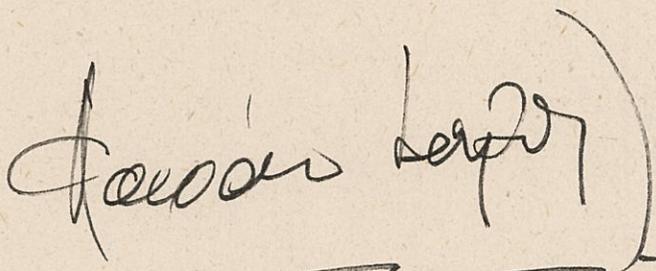
El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

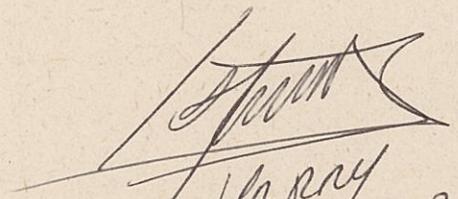
Cordialmente:


Angélica Lozano Correa


A. Verde
CLAUDIA LOPEZ


CLARA ROJAS


HORACIO SERGIO URIBE


HARRY GONZALEZ

11



JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Senador de la República

③
Fecha
Acto # 09
Conjuntos
Oct 31/7
DROBADO
VOTOS SI = 25
NO = 3
28

Bogotá, Septiembre de 2017

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "Estatutaria de La Administración de Justicia en La Jurisdicción Especial para La Paz" así:

Artículo 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para tal fin, a través de un representante, participarán en el componente de justicia del SIVJRN conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP, y **tendrán derecho a:**

- a) Participar a través de sus representantes, en todos los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz, esta participación incluirá la posibilidad de presentar recursos contra sentencias que se profieran en el marco de los procedimientos adelantados en dicha Jurisdicción.
- b) Recibir asesoría, orientación y representación judicial, a través de un sistema autónomo bajo la coordinación de la Procuraduría General de la Nación, en aquellos casos en los que las víctimas lo requieran.
- c) Contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz.
- d) Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
- e) Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional Primer Piso. Tel: 3825178-79 Fax: 3825377
juanmanuelgalanp@gmail.com / www.juanmanuelgalan.com



JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

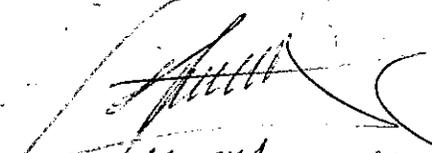
Senador de la República

- f) Ser informadas de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas para expresar su punto de vista sobre lo debatido.
- g) Presentar informes y aportes probatorios en los procedimientos adelantados por la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el Tribunal para la Paz, la Sala de Amnistía o indulto, la Sala de definición de situaciones jurídicas y la Unidad de Investigación y Acusación.
- h) En los casos en los que haya reconocimiento de verdad y responsabilidad, se llevaran a cabo audiencias públicas, en presencia de las víctimas individuales o colectivas afectadas con la o las conductas, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. En los casos de reconocimiento escrito, deberá entregárseles copia del mismo a las víctimas directas y se le dará la publicidad debida en concertación con éstas.

Parágrafo 1. En la Jurisdicción Especial para la Paz se considerará como prueba suficiente de la condición de víctima, la inclusión de éstas en los registros administrativos y bases de datos, tales como el Registro Único de Víctimas y el otorgamiento de Asilo o Refugio por una nación extranjera.

Parágrafo 2. La Ley reglamentará lo relacionado con el número de representantes que podrán intervenir en las audiencias, en los casos de múltiples víctimas, y los criterios que al respecto deberá tener en cuenta el Tribunal.


JUAN MANUEL GALÁN
Senador de la República


JUAN MANUEL GALÁN
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional Primer Piso. Tel: 3825178-79 Fax: 3825377
juanmanuelgalanp@gmail.com / www.juanmanuelgalan.com

(4)

Señor
Acto # 09 Comites
Oct 3/17
APROBADO VOTOS SI = 25
NO = 3
28

Proposición

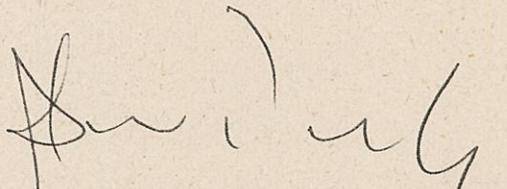
Sustitúyase el artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 –Senado y 016 de 2017-Cámara- “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, el cual quedará así:

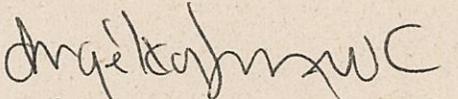
ARTÍCULO 16. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. En el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia sexual, la JEP les garantizará a las víctimas además de lo previsto en las reglas de procedimiento, los siguientes derechos procesales, el deber de debida diligencia, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse, en especial, de realizar prácticas de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima.

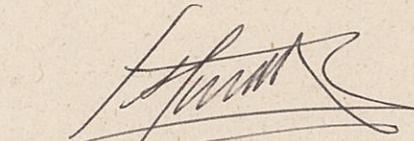
Con respecto a hechos de la violencia sexual, se incorporan como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma.

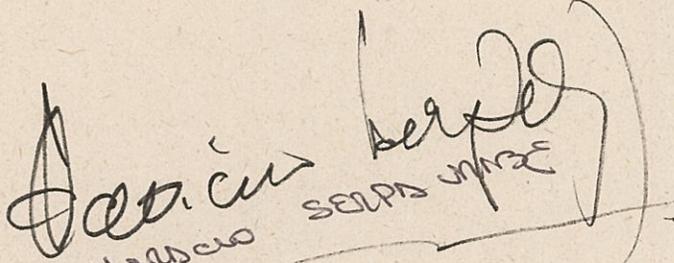
Parágrafo. Las víctimas de violencia sexual pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas contarán con las debidas garantías procesales en los términos del artículo 38 de la presente Ley, y contarán con un enfoque diferencial étnico que evite su revictimización.

Parágrafo 2º. En la valoración y juzgamiento de los delitos sexuales deberá presentarse especial atención al contexto de intimidación generalizada causado por el conflicto armador, para efectos de determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo.


HERNDON PENAGOS G.


ANGÉLICA LOZANO


HARRY CONTRERAS


HERNDON PENAGOS G.

F

6

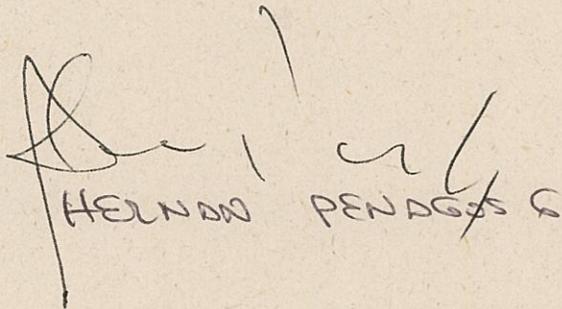
Jerde
Acte 09
Comuntes
Oct 3/17
SPURBADO
VOTOS=25
NO=3
28

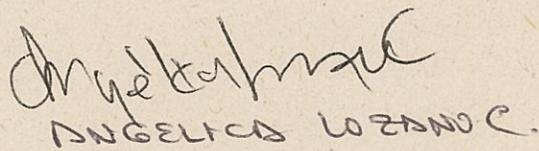
Proposición

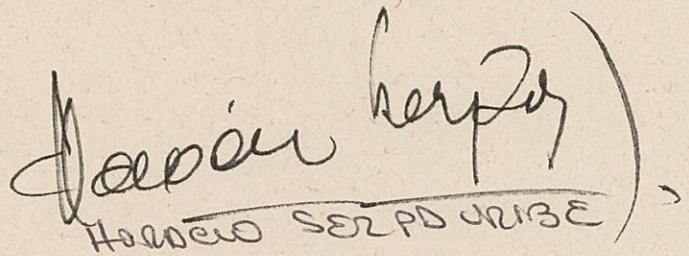
Sustitúyase el artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 –Senado y 016 de 2017-Cámara- “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, el cual quedará así:

Artículo 24. DOCTRINA PROBABLE. En todo caso, en materias legales, la sección de apelación del Tribunal para la Paz es el órgano de cierre hermenéutico de la JEP. Tres decisiones uniformes dictadas por ella, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, que podrá ser aplicada por las demás Salas y Secciones en casos análogos, lo cual no obsta para que la Sección de Apelación varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. La doctrina probable, en ningún caso, podrá ser contraria a la ley o sustituirla.

Con el fin de asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica, la sección de apelación del Tribunal para la Paz, en razón a la importancia jurídica o por la necesidad de unificar la jurisprudencia aplicable podrá expedir sentencias de unificación de jurisprudencia.


HERNÁN PENAGOS


ANGELICA LOZANO


HERNÁN SERPA URIBE

F

7

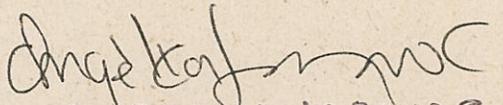
Feida
Acta of
Comun. s.
Oct 3/17
APROBADA
VOTO SI=25
NO=3
28

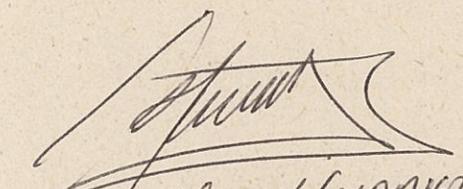
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

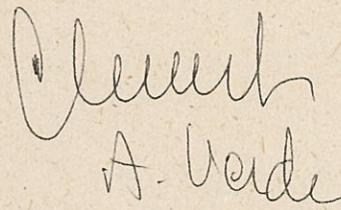
Modifíquese el art. 28 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR, ESCLARECER, PERSEGUIR Y SANCIONAR. En materia de justicia, conforme al DIDH, el Estado colombiano tiene el deber de debida diligencia en la investigación, esclarecimiento, persecución y sanción de las graves violaciones del DIDH, las graves infracciones del DIH.

Cordialmente:


ANGELICA LOZANO C.


Harry Gonzalez

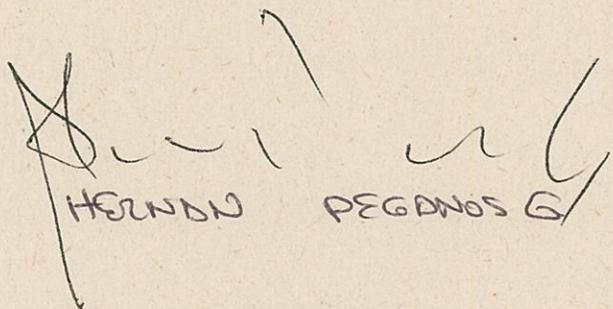

A. Verde
CLAUDIA N. LOPEZ

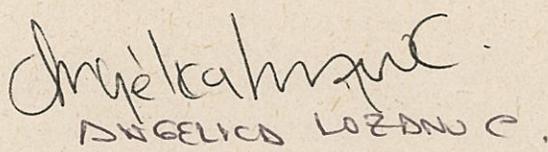
Proposición

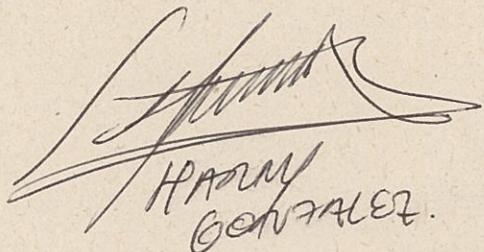
Sustitúyase el artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 –Senado y 016 de 2017-Cámara- “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, el cual quedará así:

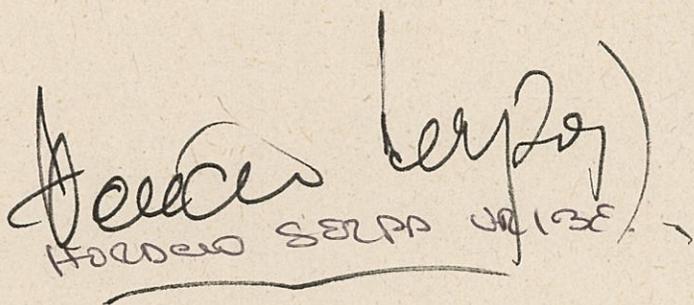
Verde
Acta de
Constitución
del 31/7
DROBADO
VOTOS SI=25
NO=3
28

ARTÍCULO 33. TEMPORALIDAD. El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 78 de esta ley, será de diez (10) años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado, mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 91 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna.


HERNÁN PAGANOS G.


ANGÉLICA LOZANO C.


HAROLD
SERRANO


HAROLD SERRANO

#

9

Verde
Acto # 09
Congreso
Oct 31/2
Nº 23 ADD
VOTOS SI = 25
NO = 3
28

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA:

Modifíquese el art. 47 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. Las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz **únicamente** a solicitud del destinatario de la resolución, *de las víctimas o sus representantes.*

Cordialmente:

Angélica Lozano C.
ANGÉLICA LOZANO C.

Claudio López
A. Verde
CLAUDIO LÓPEZ

Cirina Novas
CIRINA NOVAS

Horacio Selva Urbes
HORACIO SELVA URBES

Horacio Selva Urbes
HORACIO SELVA URBES

F

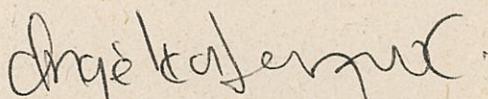
11
Verde
Acto 09
Constitutes
Oct 3/17
APROBADA
VOTOS SI=25
NO=3
28

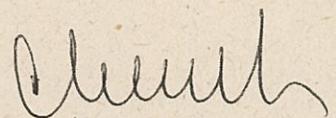
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA:

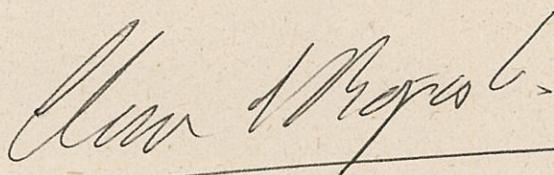
Modifíquese el art. 147 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 cámara, el cual quedará así:

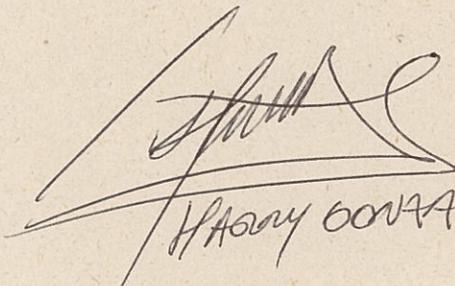
ARTÍCULO 147. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, **únicamente** a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia, de las víctimas o sus representantes.

Cordialmente:


ANGELICA LOZANO


A. Verde
CLAUDIO N. LOPEZ


CLARA ROJAS


HARRY CONTRERAS

Bogotá, septiembre de 2017

Señal
Acto # 09
Conjuntas
Oct 31/7
APROBADO
VOTOS SI = 25
NO = 3
28

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto De Ley Estatutaria 008 de 2017- senado y 016 de 2017- cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial Para La Paz," así:

ARTICULO NUEVO. PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS. De oficio o a solicitud de parte por cuenta propia o a través de representante, en la Jurisdicción Especial para la Paz se adoptarán medidas adecuadas para proteger los derechos de las víctimas y testigos que ante ella concurren. En virtud de lo anterior, los magistrados podrán emitir, entre otras, las siguientes determinaciones:

- 1) Considerar el carácter reservado de las audiencias que considere pertinente. En todo caso, la audiencia de lectura de fallo y el fallo mismo, serán públicos.
- 2) Permitir la presentación de testimonios y pruebas por medios electrónicos, o por los medios especiales que se determinen en favor de las víctimas.
- 3) Retirar los nombres y datos que permitan identificar a víctimas y testigos, de los expedientes y de los fallos, cuando se considere necesario para preservar sus derechos.
- 4) Ordenar a los funcionarios y personas que participen o asistan al proceso, abstenerse de reproducir o divulgar a terceros, los nombres y datos de las víctimas y testigos.

[Signature]
27 sep 2017
11:55 AM

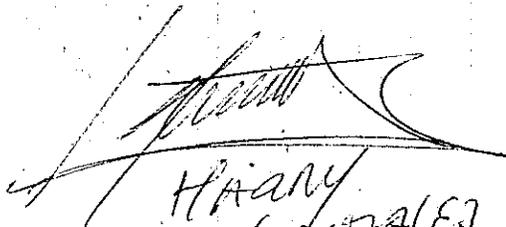
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Senador de la República

- 5) Tomar las medidas adecuadas para que el interrogatorio o la confrontación de las víctimas o testigos con el procesado o su defensor, no devengan en hostigamientos o intimidación, respetando la voluntad libre e informada de éstas en la materia. Se guardará especial celo al respecto en los casos que entrañen violencia sexual.
- 6) Ordenar a la Unidad Nacional de Protección y demás entidades pertinentes, que otorgue todas las medidas de protección necesarias. Gozarán de especial protección las mujeres víctimas y los líderes y líderes sociales y de víctimas.
- 7) En caso de incumplimiento, retardo u omisión en acatar la medida de protección ordenada, iniciar de oficio o petición de parte, un incidente para hacer seguimiento a la orden impartida, pudiendo solicitar informes periódicos y constantes sobre el particular.


JUAN MANUEL GALÁN
Senador de la República


Harry
González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA
Senador
Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS"

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Al texto propuesto para primer debate, en Comisiones Primeras Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley estatutaria No. 008 de 2017 Senado, y 016 de 2017 Cámara del procedimiento legislativo especial para la Paz, "Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz".

PROPONGO:

Modifíquese el artículo 3, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. INTEGRACION JURISDICCIONAL. El componente de justicia del SIVIRNR respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales indígenas dentro de su ámbito territorial, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales vigentes, respetando el carácter prevalente de la jurisdicción especial para la paz, en cuanto no se opongan a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y las normas que la desarrollen, la Ley 1820 de 2016 y las normas que la desarrollen. En el marco de sus competencias, la JEP tendrá en cuenta la realidad histórica de la diversidad étnico-cultural.



LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA
Senador Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS

Bogotá, D. C., 03 de octubre de 2017.

Justificación

La anterior proposición se presenta teniendo en cuenta que en el marco del proceso de consulta previa de este proyecto de Ley ante la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, los representantes de las comunidades indígenas y del Gobierno Nacional acordaron modificaciones a esta iniciativa, las cuales fueron protocolizadas mediante acta del 05 de septiembre del 2017, y estas no fueron incluidas dentro del texto radicado ante el Congreso de la República ni en la ponencia para primer debate.

03-10-17
6:10

Proposición

⑤
Verde
Acto # 09
CONTINUA
Oct 3/17

Inclúyase un párrafo en el artículo 19 "Requisitos para acceder al tratamiento Especial" del proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia para la Jurisdicción Especial para la Paz, así:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán consecuencias que pueden llegar hasta la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJNR que lo requieran, la negativa a aportar verdad plena y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la negativa de reparación de las víctimas en los términos establecidos en el Acto Legislativo No. 01 de 2017.

En el caso de las FARC-EP la participación en el SIVJNR estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amniables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJNR.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

PARÁGRAFO. En desarrollo al compromiso estipulado en el punto 4 del Acuerdo Final, "solución al problema de drogas ilícitas", será compromiso de todas las personas que hayan tenido relación con conductas asociadas a cualquier eslabón de la cadena de cultivos de uso ilícito y sus derivados, en el marco de conflicto, y que comparezcan ante la Jurisdicción Especial para la Paz, aportar ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas de la Jurisdicción Especial de Paz, los elementos necesarios de los que tengan conocimiento de una manera exhaustiva y detallada, sobre las conductas cometidas y las

circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes de las que tenga conocimiento para atribuir responsabilidades. Todo ello debe contribuir a garantizar los derechos de las víctimas, a la reparación y a la no repetición.

José María López
HONORARIO SERVIDOR UNICEF

Alfredo A. Verde
CLAUDIA LOPEZ

Hernán Pando
HERNÁN PANDO

Harry González
HARRY GONZALEZ



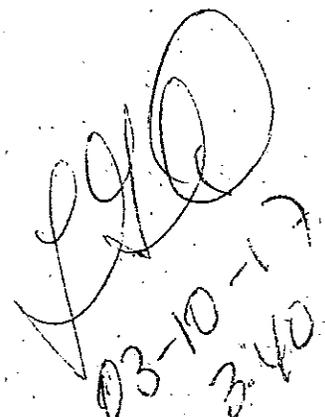
PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo 01 de 2016, se **MODIFIQUE** el artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "*Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán consecuencia que pueden llegar hasta la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión-especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Este tratamiento será revocado por la participación activa y determinante en la comisión de los siguientes delitos: genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra, esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, el reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma; la omisión de denuncia de testaferros y la omisión de entrega de redes, sistemas de comercialización y rutas de las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico.

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRN que lo requieran, la negativa a aportar verdad plena y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.


03-10-17
340



En el caso de las FARC-EP la participación en el SIVJRNR estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

En los supuestos no amniables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRNR.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

Alvaro...
Alvaro...
escribo...



Proposición Aditiva

Adiciónese al inciso 1 del artículo 27 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz número 08 de 2017 la disposición, quedando así:

ARTÍCULO 22. DERECHO APLICABLE. Para efectos del SIVJNR, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad. Los magistrados de la Jurisdicción Especial de Paz y los de la Sala de Investigación y Acusación, al momento de calificar las conductas o establecer los criterios de responsabilidad penal de los sometidos al sistema, deberán garantizar que todos ellos se aplicará de manera equitativa el mismo marco jurídico legal basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y las normas y principios del Derecho Penal Internacional.

La calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional.

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017, sin menoscabo de las normas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aplicables, así como de los derechos constitucionales de quienes se acojan a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Jairo Andrés Rivera
voco. de paz
Luisa Cepeda Castro

ALMO UNIBUS ALMO 02

03-10-17
4-25



Proposición

Elimínese del artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz No. 08 de 2017 la expresión “por sí mismos”, quedando así.

ARTÍCULO 29. TRATAMIENTO ESPECIAL DE OTRAS CONDUCTAS. La protesta pacífica, la defensa de los derechos humanos, y el liderazgo de grupos de la sociedad civil, pueblos y comunidades indígenas no pueden ser ~~per sí mismos~~ tipificados penalmente, ni penados. En caso de haber sido sancionados se otorgarán mecanismos de tratamiento especial que puedan llegar incluso hasta la extinción de la responsabilidad. La Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz serán competentes para decidir si extingue, revisa o anula las sanciones, investigaciones y sentencias impuestas en los anteriores supuestos.

Juan Andrés Rivera

Voces de paz

[Handwritten signature]
03-10-17
4:30

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el Artículo 30 del Proyecto de ley estatutaria 008 Senado y 016 Cámara de 2017, el cual quedara así:

ARTÍCULO 30. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Parágrafo 1: Acorde con lo anterior, para todos las personas que expresen formalmente su voluntad de acogerse a los mecanismos y medidas establecidas en el SIVJNR, contemplados en el Acto Legislativo 01 de 2017, se suspenderán los procesos, investigaciones o sanciones derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas o en trámite de carácter ordinaria, disciplinaria o fiscal hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz, lo anterior conforme al Artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 del 2017 y del Artículo transitorio 1 inciso 4 numeral 5 del Acto Legislativo 03 el 2017.

Cordialmente,



PABLO CRUZ

Vocero de VOCES de PAZ

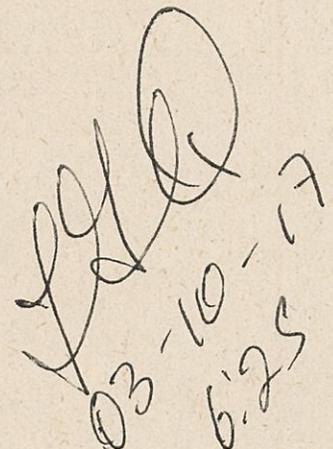
Senado de la República

10/02/17

FRANCISCO TOLOZA

Vocero de VOCES de PAZ

Cámara de Representantes



03-10-17
6:25



PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo 01 de 2016, se **MODIFIQUE** el artículo 40 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara “*Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*”, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar. **Lo anterior, será interpretado por los jueces con apoyo en criterios de equidad, lógica y la sana crítica.** La carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá al Estado.

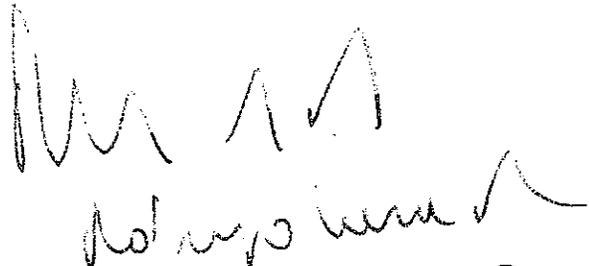
En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC-EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial competente según el lugar donde esté ubicado el inmueble o ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según el caso. Si la sentencia de revisión no ha sido proferida en el término de un año, deberá ser adoptada en dos meses con prelación a cualquier otro asunto. La solicitud de revisión podrá instarse en el término de dos años desde la entrada en vigor de esta ley. Toda solicitud de revisión deberá ser suscrita por un plenipotenciario que hubiere firmado el Acuerdo Final de Paz.

PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas

03-10-17
3:40



en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.


RODRIGO LARA R.



Proposición Modificatoria

Modifíquese del artículo 61 del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017, suprimiendo las expresiones tachadas, así:

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas:

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el "Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)" que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o posesión de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

La JEP será la jurisdicción competente para evaluar en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esta ley. La justicia ordinaria carecerá de competencias sobre

[Handwritten signature and date]
23-10-17
4:30



conductas atribuidas a miembros de las FARC EP realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, según lo establecido en el inciso anterior.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal); se define en los siguientes términos:

1. será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cuya ejecución haya comenzado antes del 1º de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo.

2. En relación con los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

Respecto de los delitos de ejecución permanente y de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, se aplicará lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

3. En todo caso y sin perjuicio de las normas relativas al tratamiento penal diferencial de que trata el punto 4.1.3.4. del Acuerdo de Paz, la jurisdicción ordinaria tendrá competencia para investigar y juzgar los delitos de conservación y financiación de plantaciones (artículo 375 del Código Penal) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) cuya comisión haya iniciado antes del 1º de diciembre de 2016, si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017.

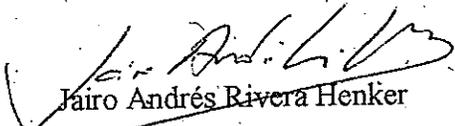
También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de esta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1º del artículo 44 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieran sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se considerarán participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de

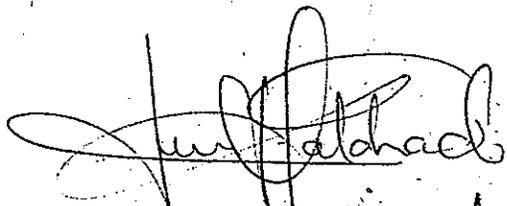


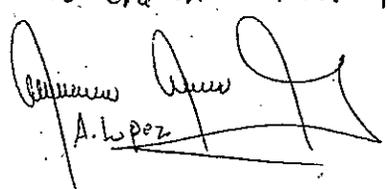
empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley; y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preferente del SIVJRN, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas que integraron redes de apoyo de organizaciones criminales incluidas en el Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 10 de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta Ley.

~~Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.~~


Jairo Andrés Rivera Henker
Voces de Paz


Voces de Paz


Vocera en Cámara

A. Lopez

LUIS EVELIS ANDRADE CASAMÁ
Senador
Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS"

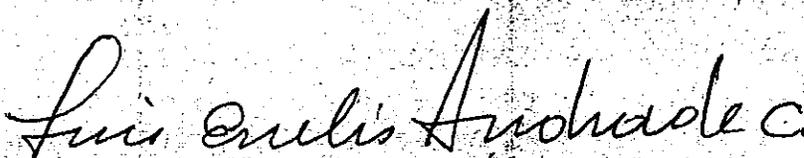
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Al texto propuesto para primer debate, en Comisiones Primeras Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, al Proyecto de Ley estatutaria No. 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, del procedimiento legislativo especial para la Paz, "*Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz*".

PROPONGO:

Modifíquese literal e) del artículo 78, el cual quedará así:

e. Recibir los informes de las organizaciones de víctimas, indígenas y de derechos humanos colombianas relativos a las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, así como de fuentes judiciales o administrativas. Respecto de estos Informes se surtirá el procedimiento previsto en el literal (h) de este artículo.


LUIS EVELIS ANDRADE CASAMÁ
Senador Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

Bogotá, D. C., 03 de octubre de 2017

JUSTIFICACIÓN

La anterior proposición se presenta teniendo en cuenta que en el marco del proceso de consulta previa de este proyecto de Ley ante la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, los representantes de las comunidades indígenas y del Gobierno Nacional acordaron modificaciones a esta iniciativa, las cuales fueron protocolizadas mediante acta del 05 de septiembre del 2017, y estas no fueron incluidas dentro del texto radicado ante el Congreso de la República ni en la ponencia para primer debate.



PROPOSICIÓN ADITIVA

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017-
CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"

Adiciónese nuevamente el artículo 119 al proyecto de ley estatutaria 008 de 2017-
senado y 016 de 2017- cámara, mediante el cual se regula la restricción a los gastos
de funcionamiento

ARTICULO NUEVO

ARTICULO 119. RESTRICCIÓN A LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. Durante los
cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y para poder
atender el incremento de las actividades relacionadas con la administración
transitoria y autónoma de justicia, se exceptúa a la Jurisdicción Especial para la Paz
de la aplicación de las restricciones existentes previstas en el artículo 92 de la Ley
617 de 2000.

Respetuosamente,

101021

FRANCISCO JAVIER TOLOZA FUENTES
REPRESENTANTES DE VOCES PAZ

COMISION I CONSTITU
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Oct. 3/17
HORA 14:29 a.m.
FIRMA Esther

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 008 DE 2017- SENADO Y 016 DE 2017-
CÁMARA "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"

Modifíquese el artículo 126 en su inciso 2.

ARTICULO 126. El artículo 23 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 16 Ley 179 de 1994 quedará de la siguiente manera y modificará las correspondientes enumeraciones que se hagan en el presupuesto:

Artículo 38. El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, el **sistema Integral de verdad, justicia, reparación y no repetición**, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el Proyecto de Presupuesto de Inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

Respetuosamente,

Constancia
3:01 PM
10/02/17

10/02/17

FRANCISCO JAVIER TOLOZA FUENTES
REPRESENTANTES DE VOCES PAZ

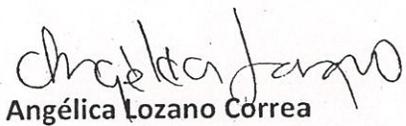
RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
Oct. 3 / 17.
11:29 a.m.
Esther.
FIRMA

PROPOSICIÓN ADITIVA:

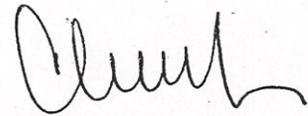
Adiciónese un inciso final al art. 30 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017.

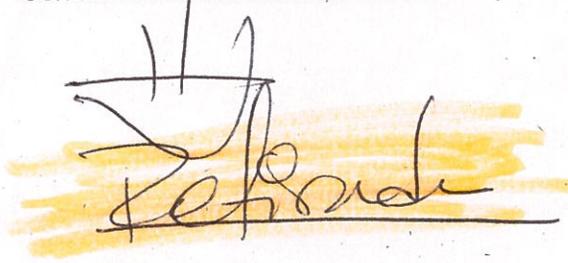
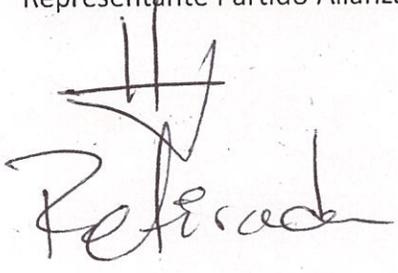
Sin perjuicio de lo contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2017, para ocupar un cargo de elección popular se deberá como mínimo estar cumpliendo progresivamente con las sanciones especiales y alternativas contempladas en el artículo 129 y siguientes de esta ley.



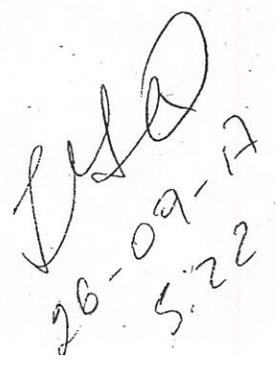
Angélica Lozano Correa
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde



Acto # 09
Conjuntos
Oct 3/17



No VD
Oct 31/17
Acto # 09
Cinco

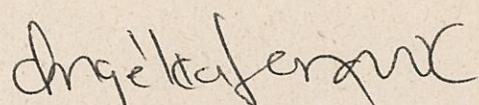
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA:

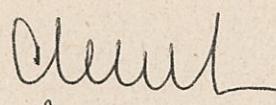
Modifíquese el art. 96 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 cámara, el cual quedará así:

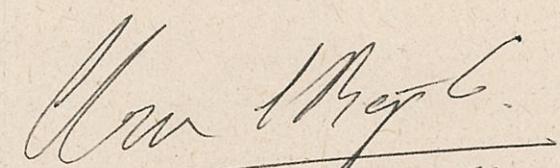
ARTÍCULO 96. SECCIÓN DE APELACIÓN. Son funciones de la Sección de apelación:

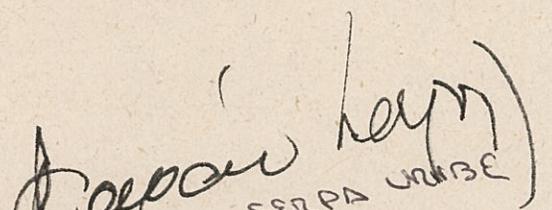
- 1) Decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia.
- 2) Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz se interpongan, **los destinatarios de la respectiva resolución o sentencia, quienes son los únicos legitimados para recurrirlas.**
- 3) Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP.
- 4) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

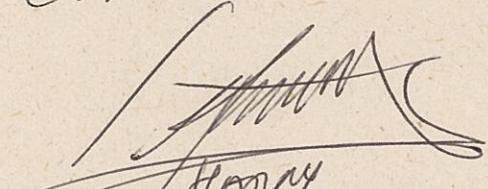
Cordialmente:


ANGELICA LOZANO C.


A. Lopez
CLAUDIA N. LOPEZ


CLARA RESTREPO


HORACIO SELVA URIBE


HENRY GONZALEZ

Proposición

NO VO
Oct 31 17
Depo # 09 Comunita

Adiciónese un inciso al artículo 13 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 Senado-016 de 2017 Cámara, el cual quedará así:

En todos los casos deberán ser garantizados los derechos a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, aun cuando no sean sujeto de selección o priorización.

ANGÉLICA LOZANO C.

CLAUDIA N. LOPEZ

HENRY GONZALEZ